

RESOLUCIÓN

Nº 1033

(12 NOV 2014)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE
APROVECHAMIENTO FORESTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No 1065 de 9 de mayo de 2014, se admitió la solicitud presentada por la señora MARIA MARGARITA OYAGA, identificada con Cédula de Ciudadanía No 22.466.698 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la Sociedad Cementos ARGOS S.A. identificada con NIT 890.100.251-0, encaminada a obtener permiso para el aprovechamiento de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO (435) árboles de varias especies, las cuales se encuentran dentro de un área de 137 Hectáreas localizadas en los títulos mineros 18404, 16102 y 16600, ubicados en el municipio de Toluvié, Departamento de Sucre, de conformidad al Decreto 1791 de 4 de octubre de 1996, y se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realicen visita técnica al sitio y rindan el respectivo informe.

Que mediante informe de visita de 3 de junio y concepto técnico No 0686 de 24 de septiembre de 2014 respectivamente, da cuenta de lo siguiente:

- En predios de la hacienda los Charcos, ubicada en la parte posterior de la fábrica de la empresa Cementos Argos en jurisdicción del Municipio de Toluvié, en un área de 137 hectáreas aproximadamente se encuentran inmersos los Cuatrocientos treinta y cinco (435) árboles de diferentes especies objetos de aprovechamiento forestal, con el fin de desarrollar las explotaciones de los títulos mineros TM 18404, TM 16102 y TM 16600 otorgados a dicha empresa, en atención a lo solicitado se realizó un recorrido por la parte periférica de esta área, dada su gran extensión, lo inhóspito de la zona, sumado a la espesa densidad poblacional que alberga variedades de especies, en asociado a vegetación tipo rastrojo alto, medio y bajo, condiciones estas que imposibilitan realizar un inventario al 100% en forma individual para cada especie solicitada, ante tal eventualidad el inventario se llevó a cabo utilizando el índice de Mc Ginnies, el cual propone que para estas condiciones se deben levantar en cada área de muestreo diez (10) parcelas pequeñas con áreas diferentes que sean representativas para el área total; en cada una de las cuales se debe realizar un inventario al cien por ciento de las especies presentes con Diámetro a la altura de pecho mayor a 10 centímetros.
- Para el caso objeto de solicitud, según el plan de manejo y aprovechamiento forestal aportado por la empresa Cementos Argos, en el área objeto de aprovechamiento se levantaron 30 parcelas; Diez de 100 m² (10 m x 10 m), Diez de 25 m² (5 m x 5 m) y Diez de 4 m² (2 m x 2 m), luego de realizado el inventario de las parcelas, la representatividad del muestreo se determinó con el Software Estimates 7.0, el cual arroja que para el área total fueron encontrados Cuatrocientos treinta y cinco (435) árboles en las

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre

310.28
Exp No 062 marzo 21/2014

No 1033

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

(12 NOV 2014)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL"

cantidades y especies relacionadas en la tabla de inventario forestal, los cuales no fueron georeferenciados individualmente, solo se geo referenció el polígono de cada parcela levantada, con el cual se procedió a su verificación en el Sistema de Información Ambiental Territorial SIAT de CARSUCRE, con el fin de descartar posibles Áreas de Protección y de Reservas Forestales declaradas en esta zona y se calculó el volumen general para cada especie, que fueron consignados en la tabla de inventario forestal. La visita fue atendida por el señor Alexei Ávila Álvarez Profesional de Gestión Ambiental de la empresa Cementos Argos.

INVENTARIO FORESTAL

ESPECIE	CANTIDAD	COORD POLIGONOS DE LAS PARCELAS		VOLUMEN APROVECHABLE (M³)
		Latitud	Longitud	
		AREA 1 TM (18404)		
Guáimaro	83	9° 29' 1,00" N	75° 28' 2,42" W	30.87
Palma amarga	47	9° 28' 58,67" N	75° 28' 13,00" W	15.15
Solera	27	9° 28' 56,22" N	75° 28' 5,83" W	11.25
Roble	27	9° 28' 53,83" N	75° 28' 6,62" W	7.35
Santa cruz	26	9° 28' 52,99" N	75° 28' 6,05" W	3.80
Guacharaco	24	9° 29' 9,26" N	75° 28' 22,46" W	3.73
Nispero de monte	22	9° 29' 7,87" N	75° 28' 33,52" W	12.48
Vara de humo	19	9° 29' 6,58" N	75° 28' 22,84" W	1.97
Polvillo	18	9° 29' 5,13" N	75° 28' 21,82" W	2.83
Chicho	18	9° 29' 4,17" N	75° 28' 25,29" W	3.71
		AREA 2 TM (16102)		
Negro viejo	18	9° 29' 23,28" N	75° 29' 23,28" W	3.50
Indio en cuero	15	9° 29' 26,22" N	75° 27' 47,46" W	1.14
Guacamayo	10	9° 29' 23,11" N	75° 27' 48,71" W	2.38
Guacimo	10	9° 29' 21,36" N	75° 27' 48,39" W	1.38
Guarumo	10	9° 29' 25,70" N	75° 27' 49,62" W	2.14
Vara de piedra	9	9° 29' 28,01" N	75° 27' 42,23" W	0.63
Champpe	8	9° 29' 29,33" N	75° 27' 40,41" W	1.04
Membrillo	7	9° 29' 24,11" N	75° 27' 44,02" W	0.42
Vara santa	7	9° 29' 25,26" N	75° 27' 47,10" W	1.05
Arizal	5	9° 29' 26,15" N	75° 27' 46,41" W	0.35
		AREA 3 TM (16600)		
Trébol	4	9° 29' 4,50" N	75° 27' 54,84" W	0.65
Ceiba de leche	3	9° 29' 8,59" N	75° 27' 51,90" W	0.39
Muñeco	3	9° 29' 11,59" N	75° 27' 49,72" W	0.24
Nipi ñipi	3	9° 29' 14,89" N	75° 27' 47,40" W	5.39
Camajón	3	9° 29' 17,69" N	75° 27' 44,50" W	5.41
Mangle zaragoza	2	9° 29' 18,28" N	75° 27' 46,69" W	0.14
Campano	1	9° 29' 20,37" N	75° 27' 45,66" W	1.18
Ceiba majagua	1	9° 29' 22,39" N	75° 27' 40,81" W	0.61
Cabo de hacha	1	9° 29' 26,18" N	75° 27' 40,98" W	0.28
Hobo macho	1	9° 29' 25,76" N	75° 27' 37,29" W	0.08
Sangre de dragón	1			0.15
Especie desconocida	1			1.19
TOTAL	434			125.75

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN
(12 NOV 2014)

Nº 1033

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE
APROVECHAMIENTO FORESTAL"

- De acuerdo a la certificación anexa expedida por la oficina de Sistema de Información Ambiental Territorial SIAT de CARSUCRE, se evidencia que los puntos de ubicación de las parcelas levantadas, se encuentran dentro de la Zonificación Ambiental de CARSUCRE con los siguientes usos del suelo:

Uso permitido: Zonas de Bosques Naturales con especies nativas, para la conservación del Recurso Hídrico y otros Recursos Naturales;

Uso complementario: la protección, conservación y Turismo;

Uso prohibido: la minería, el comercio y residencial; razón por la cual no es viable otorgar permiso de aprovechamiento, toda vez que, este tipo de actividades está prohibida en esta área.

Los árboles solicitados en aprovechamiento no se localizan en zona de reserva forestal, pero si en zonas de altas pendientes.

Los árboles solicitados en aprovechamiento poseen un DAP superior a 0.40 metros.

Por lo antes indicado, No es viable otorgar a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. representada legalmente por la señora MARIA MARGARITA OYAGA, **el permiso de aprovechamiento forestal de bosque natural único** de Cuatrocientos treinta y cinco (435) árboles de diferentes especies, los cuales se encuentran plantados en la hacienda Los Charcos ubicada en jurisdicción del Municipio de Tolúviejo, toda vez que, según la ubicación de las parcelas levantadas, las coordenadas se localizan dentro de la Zonificación Ambiental de CARSUCRE, como suelo para Zonas de Bosques Naturales con especies nativas, para la conservación del Recurso Hídrico y otros Recursos Naturales.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Asimismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, son las encargadas por la Ley de administrar, dentro del

Carrera 25 Ave. Ocala 25 - 101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre

310.28
Exp No 062 marzo 21/2014

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

(12 NOV 2014)

No 1033

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL”

área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que en los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”, “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones **para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”. Negrillas fuera del texto

El artículo 1º numeral 2º de la ley 99 de 1993 establece entre los principios generales ambientales que, La Biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que, el Decreto 2811 de 1974 dispone en su artículo 195 que se entiende por flora el conjunto de especie de individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio Nacional.

Que el artículo 214 del Código de Loa Recursos Naturales define: Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.

Que el Decreto 1791 de 4 de octubre de 1996, por el cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, en su artículo 15º establece: Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

- a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;
- b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

310.28
Exp No 062 marzo 21/2014

Nº 1033

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

(12 NOV 2014)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE
APROVECHAMIENTO FORESTAL"

c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo.- En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

De acuerdo a lo anterior, no es viable otorgar el permiso solicitado, lo cual quedará establecido en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No es viable otorgar a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. Nit 890.100.251-0, representada legalmente por la señora MARIA MARGARITA OYAGA, identificada con Cédula de Ciudadanía No 22.466.698 expedida en Barranquilla, **el permiso de aprovechamiento forestal de bosque natural único** de Cuatrocientos treinta y cinco (435) árboles de diferentes especies, los cuales se encuentran plantados en la Hacienda Los Charcos ubicada en jurisdicción del Municipio de Toluviéjo, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental harán seguimiento a la resolución para verificar su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución dará lugar a iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental de conformidad a la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de la presente providencia a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No 062 marzo 21/2014

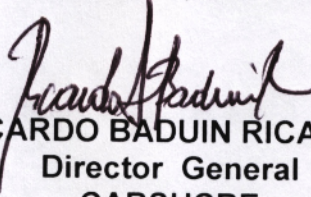
CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN
(12 NOV 2014)

Nº 1033

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE
APROVECHAMIENTO FORESTAL"

personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por
aviso, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Nuevo Código
Contencioso Administrativo.

NOTIFIÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUORE

Proyecto: Edith Salgado
Reviso: Luisa Fernanda Jiménez